000111/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., A. E. en representación de la C. I. L. R. o T. c/A. M. T. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte N° 111/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, (Expte. N° 293/2014), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fs. 18/18vta., que rechaza in límine la petición.

I.- En su memorial de fs. 21/25, la recurrente luego de transcribir la providencia atacada, precisa como agravios: 1) que este caso se encuentre concluido, 2) que resulte improcedente porque el proceso finalizó por un modo anormal asimilable a sentencia firme, 3) que el derecho de defensa haya sido completamente ejercido, 4) que no puede invocarse por quien ha obtenido un resultado adverso y 5) que no se provee el beneficio porque no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria.

Afirma que la providencia inicial vulnera preceptos constitucionales, se sustenta en fallos jurisprudenciales anticuados que han sido superados por sentencias de la CSJN. Se incurre en desconocimiento de derecho y errores de interpretación

de la norma y en una incorrecta aplicación del derecho de defensa de los pueblos originarios.

Reitera que resulta falso el razonamiento del juez respecto que la finalización del proceso lleve matemáticamente a la improcedencia de la petición del beneficio, sino que para el caso de marras, el mismo no está concluido, pues la Comunidad puede seguir ejerciendo su derecho de defensa, se le debe garantizar la justicia, como es acceder a la presentación del recurso extraordinario. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Le agravia que no se entiende que la petición del beneficio es una de las facultades que tiene el justiciable para demostrar limitaciones económicas y conseguir a través de la sentencia que le reconozca y admita la pobreza, evitar el depósito previo. El rechazo de oficio sin proveer las pruebas aportadas vulnera el derecho de defensa recursiva que la actora se propone, toda vez que existen limitaciones económicas por parte de la Comunidad para realizar el depósito que prevé como requisito de admisibilidad formal del recurso extraordinario.

El a quo da por finalizado el proceso, explicita sobre la extemporaneidad del pedido y al rechazar la pretensión omitió entender que el depósito constituye una erogación que debe efectuar el actor en el proceso, convirtiendo la providencia de autos, en recurrible.

Considera que al vedarse la posibilidad de producir la prueba ofrecida por la actora, omite aplicar las normas vigentes al tiempo de su

pronunciamiento, incurriendo por ello en grave vicio de fundamentación que impone su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Peticiona se revoque el fallo apelado, por causar gravamen irreparable. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De los antecedentes de la causa, surge que a fs. 2/6, la parte actora promueve beneficio de litigar sin gastos a fin de proseguir las actuaciones en curso que tienen lugar en los autos caratulados: "Q. A. E. en representación de la C. I. L. R.o T. c/ A. M. T. s/Desalojo" Expte. N° 72/09 en trámite por ante el Juzgado Civil de Sarmiento. Da fundamentos de hecho respecto a la carencia de recursos de la Comunidad y funda en derecho. Ofrece Prueba. Denuncia conexidad y peticiona se otorgue el beneficio de litigar sin gastos promovido.

A fs. 18/18vta., el magistrado en virtud de que el proceso principal se encuentra concluido por caducidad de instancia, sentencia que se encuentra firme y entendiendo que estando terminado el proceso resulta improcedente la petición y que la ratio legis de la institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, con anterioridad a la pretensión beneficiaria, rechaza in límine la petición.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde analizar los agravios de la recurrente y en este tema en particular definir el límite temporal para la petición del beneficio de litigar sin gastos.

En primer lugar cabe precisar que al momento de ser dictada por esta Sala, la Sentencia Interlocutoria N° 205/2014 el 25 de noviembre de 2014, el proceso principal había concluido por perención de instancia y la decisión se encontraba firme.

El artículo 79 de nuestro Código Procesal, establece que los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Por su forma de desarrollo es una cuestión incidental que si bien tiene autonomía procesal, en cuanto a su inicio, avance y conclusión, resulta accesoria de una causa principal sin la cual no tendría razón de ser su existencia (L. Rodríguez Saiach, V. Knavs: Beneficio de litigar sin gastos, Procesos Judiciales, pag. 19, La Ley 2007).

El beneficio de litigar sin gastos sirve para el pleito en que se pide y del cual es un accesorio. No se trata de una carta de pobreza general que nos sirve para intervenir en todos los juicios, es únicamente para el pleito en que se lo solicita.

De los antecedentes descriptos surge que, al momento de iniciarse el presente incidente, el proceso para el cual este se inició, se encontraba concluido por un modo anormal de terminación del proceso, cual es la caducidad de instancia.

Si bien el fundamento último de este privilegio reside en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad, asegurando a todos los ciudadanos el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, sólo es aplicable si se prueban las

exigencias legales, sin que implique la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria, tal como ocurre en el presente (E. Highton –B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 2 p. 125 en comentario al art. 78; Hammurabi 2004).

Contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la doctrina y jurisprudencia es conteste al afirmar que no cabe solicitarlo una vez que ha recaído en el juicio sentencia definitiva y menos aún cuando ésta ha adquirido carácter firme (Palacio Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 3 p. 212 n° 85.1.4. Rubinzal Culzoni 1997).

Aún cuando la ley procesal disponga que el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse en cualquier estado del proceso, tal amplitud no admite invocar el estado que justifica el beneficio una vez firme la sentencia, por quien ha tenido la debida defensa y resulta perdedor en su derecho, razón por la cual corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la resolución de fs. 18/18vta.

Por último y respecto a que el proceso no está concluido pues puede seguir ejerciendo su derecho de defensa, como es acceder a la presentación del recurso extraordinario, resulta inadmisible esta introducción en esta oportunidad, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280, el tribunal de alzada no puede tratar cuestiones que aparecen introducidas en la expresión de agravios, pero que no fueron propuestas en primera instancia. De lo contrario

se vería lesionado el principio de defensa en juicio (CNCiv., Sala C, 23/6/76, ED, 68-394).

IV.- Costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fs. 19 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 18/18vta.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. S. L. I., en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con mas el IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y 15 DJCH.

3) Por formulada en fs. 24vta./25 reserva del Caso Federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS